

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el servicio de Intervención de Hacienda del Protectorado de España en Marruecos, dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).—Páginas 1642 y 1643.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. José Mediavilla y Sánchez.—Página 1643.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando enajenables los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que se hallan en poder de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procedentes de la emisión autorizada por el artículo adicional 1.º del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.—Páginas 1643 y 1644.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando un Patronato que ostentará la plena representación de este Ministerio para el cuidado y debida conservación del Convento de la Rábida, Monumento Nacional.—Página 1644.

Otro ídem un Patronato del Monasterio de Poblet, encargado de representar en la provincia de Tarragona a este Ministerio a los fines que se indican.—Páginas 1644 y 1645.

Otro nombrando a D. José Ramón Mérida y Alinari Director honorario del Museo Arqueológico Nacional.—Página 1645.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado a D. Sebastián Sáenz Santa María, Presidente del Consejo de Minería.—Página 1645.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto concediendo a D. Juan Gabala Laborda la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.—Página 1645.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 90.000 pesetas destinado para atenciones del Consejo Superior de Aeronáutica.—Página 1645.

Otra nombrando Consejero eventual en el Consejo Superior de Aeronáutica al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos D. Gorgonio Ballesteros Zamorano, y suplente del mismo a don Antonio Camacho Sanjurjo, cesando en dichos destinos los señores que se indican.—Páginas 1645 y 1646.

Otra dictando reglas relativas a la concesión de autorizaciones de calificaciones de casas baratas.—Página 1646.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando el punto denominado "Cala Pi de la Posada", sito en la bahía de Pollensa (Baleares), para el desembarque de viajeros y sus equipajes, procedentes del extranjero.—Página 1646.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros u talones resguardos de

mercaderías que expiden.—Páginas 1646 a 1648.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo al balneario titulado "Llamas" (antes la Parrilla), de la provincia de Cáceres, un perímetro de protección que se delimitará en la forma que se indica.—Página 1648.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. Serafín Montalvo y Sanz, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, para realizar un viaje de estudio con seis Maestros y seis Maestras.—Páginas 1648 y 1649.

Otra declarando desierto el concurso para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria, y disponiendo se anuncie nuevamente la plaza de referencia.—Página 1649.

Otra disponiendo se conceda por la Universidad de Madrid una media beca a un alumno que, procedente del Instituto de Segunda enseñanza de Segovia, comience en aquella los estudios de una Facultad.—Página 1649.

Otra resolviendo instancia de varios Auxiliares temporales de la Universidad de Zaragoza.—Página 1649.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Victoriano Nuño Boato Asín, Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1650.

Otra disponiendo se abra concurso para adquirir máquinas de coser con destino a las Escuelas nacionales primarias.—Página 1650.

Otra resolviendo instancias de alumnos solicitando se declare que no es incompatible en la orden de prelación el examen de las asinaturas

de Complementos de Química con la de Fisiología general.—Página 1650.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Julio Aragón y Fortea y D. Juan Manuel de la Blanca, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1927.—Páginas 1650 y 1651.

Otras resolviendo instancias presentadas por los Auxiliares de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas y La Laguna (Canarias), solicitando aumento de indemnización en concepto de residencia.—Página 1651.

Otras disponiendo la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1651 y 1652.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuelas de la Congregación de Religiosas de Sanio Domingo el Real", instituidas en esta Corte por dicha Congregación.—Página 1652.

Otra ídem id. como Asociación benéfico docente, de carácter particular, la Institución denominada "Cate-

quística Parroquial", instituida en Tiana (Barcelona) por la Congregación de la Doctrina Cristiana.—Páginas 1652 y 1653.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando vinculada a D. Leandro Julio de la Cruz Plaza la casa barata y terreno que se indica.—Páginas 1653 y 1654.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Hermenegildo Negre Castellá, Director de la Escuela Superior de Trabajo de Linares.—Página 1654.

Otra declarando jubilado al Portero tercero Víctor S. Jiménez Romero.—Página 1654.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo D. José Pan de Soraluce y Español.—Página 1654.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gu-

bernativo interpuesto por el Notario D. Guillermo Alcover, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, a inscribir una escritura de inventario.—Página 1654.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1655.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1656.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso la plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria.—Página 1656.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subsecretaría. Nombando a D. Juan Manuel Obeso Sampayo y D. Fernando Ferreras y Botel Auxiliares de la Delegación de gobierno en la XIV Conferencia Internacional del Trabajo.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 6 de Noviembre de 1926 se estableció acertadamente la Intervención de Hacienda del Majzen en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, si bien dejándose adscrito tal servicio a la Dirección de Asuntos Tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría.

Parece más natural que dicho servicio se realice con completa separación de los que constituyen el cuadro de la referida Dirección de Hacienda del Protectorado, porque siendo ésta el primero y más importante de los organismos intervinientes, la separación de ella del Servicio de Intervención dará a ésta la completa dependencia y libertad de acción que es necesario reunir para la interpretación de las leyes de Hacienda y Contabilidad al

autorizar los gastos, cualquiera que sea el Centro o Autoridad que los proponga. Ello podrá lograrse sin obstáculos y sin dispendios, encomendando esa Intervención a la Presidencia del Consejo de Ministros, que asume y centraliza todos los asuntos referentes a dicha Zona, estableciendo en la Dirección general de Marruecos y Colonias, que de ella depende, y en su Sección de Contabilidad, la citada Intervención, de la que, de modo directo, dependerán a su vez los Delegados Interventores adscritos a cada uno de los servicios de la Administración de la Zona.

Pero no sería tampoco eficaz la actuación que el Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzen debe realizar, aun en la forma indicada, si solamente se limitase a la intervención previa de gastos, dejando las cuentas de aquella Administración fuera de su radio de acción, porque entonces faltaría la conexión necesaria para conocer si en todo momento habían sido cumplidas las instrucciones y órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y seguida la norma que en la acción de nuestro Protectorado ha de imprimir.

Sucede así ahora, por cuanto el Real decreto de 6 de Enero de 1926, en el que se encomendaba de una manera directa al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el examen y censura de las cuentas del Protectorado, dejó a la Presidencia del Consejo de Minis-

tros al margen de toda intervención de la gestión económica de los Centros y organismos dependientes de la Alta Comisaría, que de una manera tan clara y tangible se refleja siempre en las cuentas justificativas de los ingresos y de los gastos. Por eso es necesario poner remedio a tales anomalías y centralizar en la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) todas las funciones propias de la Intervención del Protectorado.

Fundado en las anteriores razones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1519.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio de Intervención de Hacienda del Protectorado de España en Marruecos dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Artículo 2.º Los Interventores de Hacienda adscritos a los distintos ser-

vicios de la Zona de Protectorado, dependerán de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) y recibirán de ésta las instrucciones y órdenes pertinentes para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 3.º Cuando los Interventores de Hacienda de los Servicios del Majzen formulen reparos a las propuestas de gastos o pagos, se someterá el caso al Alto Comisario, quien de oponerse al parecer del Interventor, informará al Presidente del Consejo de Ministros, remitiendo al mismo tiempo los antecedentes oportunos para que el mismo resuelva.

Si el gasto impugnado por la Intervención fuese de tal naturaleza que a juicio del Alto Comisario no deba diferirse, sin perjuicio de los intereses políticos de la Zona podrá el Alto Comisario ordenarlo bajo su responsabilidad, dando inmediata cuenta a la Presidencia del Consejo.

Artículo 4.º Los Interventores de Hacienda del Majzen estarán subordinados jerárquicamente al Alto Comisario y al Jefe de la dependencia a que estén adscritos y sometidos a las leyes y disposiciones sobre funcionarios, que rijan en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 5.º El examen de todas las cuentas de la Administración del Protectorado de España en Marruecos corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros, la que oportunamente las cursará para la censura y aprobación definitiva al Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que anteriormente se establece.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1520.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. José Mediavilla y Sánchez, por servicios especiales pres-

tados a la Marina con la publicación de diversas obras históricas.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Agosto de 1928, por el que fué creada la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, declaró inalienables los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedentes de las emisiones realizadas en uso de las autorizaciones que concedieron los Reales decreto-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925, en cuanto no estuvieran afectos a obligaciones que hubieran de hacerse efectivas, precisamente mediante su entrega. Esta declaración se hizo con la finalidad de que los valores a que alcanzaba pudiesen servir de complemento de cobertura de las emisiones de bonos que la Caja estaba facultada para hacer, y como una experiencia repetida ha demostrado que la interposición entre el Tesoro y el mercado de una entidad cualquiera dificulta y encarece esta clase de operaciones, parece puesto en razón desistir del propósito que inspiró en este punto la redacción del Real decreto de 4 de Agosto de 1928, y devolver, en cuanto sea procedente, a los títulos de la Deuda a que afectó, su primitivo carácter de enajenables.

Fúndase tal propuesta en la ineludible necesidad de proporcionar recursos para hacer frente a las obligaciones más apremiantes que proceden de los diversos sectores de la acción social del Estado, sin perjuicio de las soluciones que en relación con las demás podrá en su día adoptar el Gobierno de V. M., cuando la Comisión nombrada por Real orden de 14 de Marzo del año actual emita el dictamen que con tal fin se le ha encomendado. Pero al proponer ahora la conveniencia de que se declaren enajenables los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, que, según el Real decreto de 4 de Agosto de 1928, tienen en la actualidad el carácter de inalienables, han de ser tenidas en consideración las diferentes condiciones de dichos valores dedicados originariamente a algunos servicios de carácter social y adscritos con posterioridad de manera indistinta por el Real decreto de 4 de Agosto de 1928

a la totalidad de las de su índole, pues mientras la emisión autorizada por el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 se llevó a cabo por medio del Real decreto de 18 de Abril de 1925, la que autorizó el Real decreto de 29 de Julio de este año se efectuó mediante Real orden dictada en 28 de Junio de 1927. Esta fundamental diferencia aconseja, sin prejuzgar la legalidad de la segunda de las emisiones indicadas, que la devolución del carácter de enajenables alcance sólo a los títulos que proceden de la primera.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1521.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran enajenables los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que se hallan en poder de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, procedentes de la emisión autorizada por el artículo adicional 1.º del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, verificada por Real decreto de 18 de Abril de 1925, a los que dió el carácter de inalienables el artículo 20 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

Artículo 2.º Con el producto de los indicados valores se atenderá, previos los trámites legales correspondientes, a las concesiones definitivas cuya efectividad está a cargo de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, otorgadas con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Se habrá de estar a lo que en su día se resuelva como consecuencia de la propuesta que formule la Comisión nombrada por Real orden de 14 de Marzo del año actual para realizar pagos, con los fondos a que se refiere el párrafo anterior, a los beneficiarios de los servicios que en él se aluden, que sólo hubieron obtenido con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, calificaciones condicionales de sus proyectos, o estén en sus relaciones con la Administración en situación jurídica distinta de la que

da por una concesión definitiva, anterior a dicha fecha.

Artículo 3.º Quedan derogados los artículos 20 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y 27 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año y los concordantes de ambas disposiciones, en cuanto se opongan a lo que establece este Decreto.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Decreto, del que en su día, el Gobierno, dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El recuerdo inmortal de Cristóbal Colón y de sus primeros amparadores y colaboradores constituye al Convento de la Rábida, en Palos de Moguer, provincia de Huelva, en centro de piadoso atractivo de los espíritus en nuestra patria y en toda América.

La modestia artística del típico monumento, que es preciso mantener, conservándolo escrupulosamente, pide atención constante de extrema delicadeza, con la que no parece compatible la falta de enlace entre quienes asientan en la localidad representaciones e instituciones y actividades diversas.

Para lograr fecunda armonía y enlace, en ocasión de haberse de crear a la vez una Fundación especial por un obsequio de la generosidad de una dama norteamericana, Mrs. Whitney, parece indicada la ordenación de un Patronato especial a quien poder encomendar la representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con las facultades que el mismo delegue.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.522.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cuidado y debida conservación del Convento de la Rábida, monumento nacional, se crea un Patronato especial, que ostentará la plena representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con las facultades que el mismo delegue.

Artículo 2.º El Patronato estará constituido por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, Alcalde de Huelva, el Director del Instituto de Segunda enseñanza de Huelva, el Delegado regio de Bellas Artes de la provincia, el Alcalde de Palos de Moguer, el Arquitecto del monumento nacional de la Rábida y el Prior o Guardián del Convento de la Rábida.

Corresponderá la presidencia al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y, en su representación, al Gobernador civil.

La representación del Patronato en la Rábida, con carácter permanente, corresponderá al Prior, salvo la presencia del Presidente o del Vocal delegado especial de la Junta.

Podrán concurrir a la Junta, invitados por ella, para tratar asuntos concretos de enlace y colaboración, los Ingenieros del Estado que tengan a su cargo servicios en el lugar, carreteras, puertos, etc., y los representantes del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 3.º Del representante del Patronato en la Rábida, como representante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dependerán todos los encargados del monumento, del museo y de los jardines; conservador, guarda, vigilante, jardinero, ayudantes y peones; y en caso de obras, los que las ejecuten, salvo la sumisión directa al Maestro o al contratista y al Arquitecto.

El mismo representante intervendrá en las subvenciones.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: El Monasterio de Poblet, en la provincia de Tarragona, con tan-

tas ruinas, es todavía uno de los más importantes monumentos de la arquitectura monacal española. Fué el mayor en los Reinos peninsulares (salvo el portugués de Alcobasa) entre los cenobios cistercienses, siempre muy hermosos, típicos en su arquitectura propia; uno de los más bellos, además, por el palacio de los Reyes de Aragón, Conde de Barcelona y por los sepulcros de los mismos y de una rama de sus descendientes: los Duques de Segorbe y Cardona.

Con la singularidad y donosura del monumento corrió parejas, en cambio, su desgracia en el siglo XIX, en momentos revolucionarios y en muchas décadas de lamentable abandono.

Aun atendido el monumento, declarado nacional tardíamente, y favorecido con créditos en muchos de los Presupuestos anuales del Estado, es indispensable una atención más directa, concreta y despierta, y una iniciativa autorizada que pueda ocasionar un movimiento de la opinión en pro del mismo y de la generosa idealidad de las gentes. Y a ello puede dar pábulo y coordinación un grupo de buenos patriotas, a quienes, constituidos en Patronato, pueda confiar su representación el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.523.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Monasterio de Poblet, encargado de representar en la provincia de Tarragona al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; procurar la conservación del monumento, presidir los trabajos de consolidación y posible y adecuada restauración, asesorar al Ministerio, informar previamente en todos los expedientes de obras que haya de intervenir la Junta técnica de Construcciones civiles y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y en los que por su naturaleza de simple consolidación y conservación o por razones de urgencia no sean precisos más asesoramientos para proponer al Ministerio la aprobación de los proyectos del Arquitecto del Servicio

Competerá al mismo Patronato, además, promover y encauzar las iniciativas regionales y locales en favor del monumento, de su habilitación, visita, estudio y atracción cultural y turística.

Artículo 2.º Constituirán el Patronato un Presidente y cinco Vocales, designados por Real decreto entre las personas de mayor probado entusiasmo y autoridad para el encargo. Serán, además, Vocales, por razón de su cargo, el Inspector general del Tesoro Artístico Nacional y el Arquitecto de Monumentos, Inspector de la Zona.

Por acuerdo del Patronato podrán ser llamados a alguna de las sesiones del mismo el Presidente o el Vocal Conservador de la Comisión provincial de Monumentos y el Alcalde de Vimbodi o el de Espluga de Francolí.

El Secretario será designado de Real orden a propuesta del Patronato.

Artículo 3.º Administrará directamente el Patronato los recursos que se logren, subvenciones, donativos, legados, billetes de ingreso, producto de ventas de publicaciones, etc., y se hará cargo de los mismos el Vocal que designe la Junta.

El Presidente será el Ordenador de los pagos.

Artículo 4.º El Presidente ostentará la personal representación del Patronato y con ella, y con carácter permanente, la del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrá, de acuerdo con el Patronato, constituir una especial representación en la localidad.

Artículo 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.524.

En atención a las razones alegadas por la Junta del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. José Ramón Mélida y Alinari Director honorario del Museo Arqueológico Nacional.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1.525.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado, fecha 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Minería, D. Sebastián Sáenz Santa María, que deberá cesar el día 15 del corriente mes, en el que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 1.526.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Juan Cabala Laborde.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 262.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha por el Consejo Superior de Aeronáutica de la distribución que ha de tener la subvención anual consignada en el capítulo 18, artículo 1.º, último concepto del presupuesto de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se distribuya el crédito de 90.000 pesetas que figura para tales atenciones, del siguiente modo:

Pesetas.

Para atenciones propias del Comité ejecutivo de la Federación y como presupuesto individual de este Comité	5.000
Para el Real Aero-Club de España	35.500
Para el Real Aero-Club de Cataluña	11.500
Para el Real Aero-Club de Andalucía	19.000
Para el Real Aero-Club de Guipúzcoa	5.500
Para reserva, en previsión de posibles subvenciones a otras organizaciones aspirantes a ingresar en la Federación	13.500

Es también la voluntad de S. M. disponer que se expidan los oportunos libramientos por las cantidades consignadas, a favor de D. Ricardo Ruiz Derry, Presidente del Comité ejecutivo de la Federación Aeronáutica Española; Excmo. Sr. Duque de San Fernando, Presidente del Real Aero-Club de España; D. Felipe Acedo Colunga, Secretario del Real Aero-Club de Andalucía; D. Miguel Mateu, Presidente del Real Aero-Club de Cataluña, y D. Agustín Lacort Tolosana, Presidente del Real Aero-Club de Guipúzcoa. Los libramientos de la reserva, que quedan por distribuir entre las organizaciones aspirantes a ingreso en la Federación Aeronáutica Española, se hará oportunamente.

Para la prevenida justificación, las entidades nombradas cumplirán con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1928 creando la F. A. N. y los 17 y 18 del Reglamento de la misma Federación.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Ordenador general de pagos de Hacienda.

Núm. 263.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, número 673 (GACETA número 102), creando el Consejo Superior de Aeronáutica y de acuerdo con la propuesta recibida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejero eventual en el Consejo Superior de Aeronáutica al Jefe

de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos D. Gorgonio Bailesteros Zamorano y suplente del mismo a D. Antonio Camacho Sanjurjo, Jefe de Negociado de dicho Departamento, cesando los que desempeñaban estos destinos D. Tomás Díez Frías y D. Marcelino Fernández Amantegui.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de la Gobernación y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 264.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión Interministerial creada por Real orden de 14 de Marzo de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º No obstante lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 31 de Julio de 1929 y en la de esta Presidencia de 4 de Abril último, se autoriza a dicho Ministerio para otorgar calificaciones condicionales de casas baratas u otras análogas, siempre que lo pidan los interesados en ellas y con la expresa condición de que la calificación así otorgada no dará derecho a los concesionarios para pretender ningún auxilio directo ni indirecto que suponga desembolso para el Tesoro público o para la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, salvo el derecho a las exenciones tributarias de todo orden que correspondan al proyecto y sus derivaciones en que la calificación condicional recaiga o la aprobación se obtenga, con arreglo a las disposiciones que lo rijan.

2.º El despacho de las concesiones así hechas se regulará por orden riguroso de las peticiones que se formulen.

3.º Las concesiones otorgadas en la forma antedicha podrán obtener beneficios directos o auxilios pecuniarios tan sólo en el caso de que una disposición posterior y expresa así lo acordase.

4.º Se autoriza igualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión para aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras de casas baratas que se constituyan para los fines de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del excelentísimo señor Conde de Peralada, Presidente de la Sociedad "Fomento del Turismo de Palma de Mallorca", por el que interesa la habilitación del punto denominado "Cala Pi de la Posada", sito en la bahía de Pollensa, para el desembarque de viajeros procedentes del extranjero:

Resultando que para justificar su petición expone el interesado que en el punto cuya habilitación se solicita ha sido construido el "Gran Hotel Formentor", que por su emplazamiento es muy visitado por el gran número de turistas que constantemente visitan las calas de la isla de Mallorca, y entre ellas la de Pollensa, donde está enclavado:

Resultando que según comunica la Delegación de Hacienda, el propietario del "Gran Hotel Formentor", al no tener la Aduana de Alcudia, en el puerto de Pollensa, local para el reconocimiento de equipajes, se compromete a facilitarle, así como los útiles necesarios:

Resultando que esta petición ha sido favorablemente informada por las Autoridades provinciales consultadas, según dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando justificada la petición en las razones expuestas por el solicitante, abonadas por los citados informes, de que la habilitación solicitada favorece los intereses de la comarca y los del turismo en general; y

Considerando que al acceder a lo que se interesa no se ocasiona lesión alguna al Tesoro, ni supone gastos la concesión, ya que los peticionarios se comprometen a facilitar el local necesario y sufragar los gastos que ocasiona el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se habilite el punto denominado "Cala Pi de la Posada" para el desembarque de viajeros y sus equipajes procedentes del extranjero.

2.º Que el reconocimiento de los equipajes se efectúe por las fuerzas del Resguardo del puesto establecido en dicho punto, a presencia y con la

intervención de un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, de la de Alcudia, para lo que se avisará oportunamente a esta oficina.

3.º La Sociedad propietaria del "Gran Hotel Formentor" facilitará un local apropiado para el reconocimiento de equipajes y los útiles necesarios para que el funcionario de la Aduana pueda efectuar el despacho.

4.º Será de cuenta de la Sociedad "Fomento del Turismo de Palma de Mallorca" o de la Sociedad propietaria del "Gran Hotel Formentor" el abono de gastos de locomoción y dietas reglamentarias al funcionario de Aduanas que intervenga en la operación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 452.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Justo Oliveras Prats, Gerente de "Oliveras, S. A.", concesionaria de las líneas de autos de San Baudilio de Llobregat a Barcelona, San Clemente de Llobregat a Barcelona y de Hospitalet a Castelldefels, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 7.997, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 666,41:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 600 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan

establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Justo Oliveras Prats, Gerente de "Oliveras, S. A.", concesionaria de las líneas de San Baudilio de Llobregat a Barcelona, San Clemente de Llobregat a Barcelona y Hospitalet a Castelldefels, para que a partir de 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 600 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11. de Junio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 453.

Imo. Sr.: Visto el escrito de don Rafael Carreras Carbones, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Mataró a Granollers y Mataró a Dosrius y su agregado Cañamas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.628 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 125,03:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 120 pesetas la cantidad que de-

berá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Rafael Carreras Carbones, concesionario de la línea de autos de Mataró a Granollers y Mataró a Dosrius y su agregado Cañama, para que a partir de 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 120 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 454.

Imo. Sr.: Visto el escrito de don Enrique Solanas, Administrador de la Compañía "Transportes generales de Olesa, S. A.", concesionaria de la línea de autos entre Olesa de Monserrat (villa) y su estación del ferrocarril del Norte, solicitando satisfa-

cer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.257,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 104,79:

Resultando que el Administrador de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Enrique Solanas, Administrador de la Compañía "Transportes Generales de Olesa, S. A.", concesionaria de la línea de autos entre Olesa de Monserrat (villa) y su estación del ferrocarril del Norte, para que a partir de 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 618.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Bonilla y Bonilla, en nombre y representación del Balneario de Llamas (antes La Parrilla), en término de Almoharín (Cáceres), declarado de utilidad pública con fecha 25 de Abril de 1916, en solicitud de señalamiento de un perímetro de protección para el citado Balneario, al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Estatuto vigente sobre explotación de aguas mineromedicinales de 25 de Abril de 1928:

Resultando que remitido este expediente a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, por el Gobierno civil de Cáceres se designaron los Ingenieros de Minas D. Alfonso Fernández y Martín Valdés y D. Luis Cerezo y Ursueguía, uno en representación de la Jefatura de Minas y el otro como Ingeniero Geólogo, para que redactasen la Memoria informativa a que alude el artículo 13 del citado Estatuto, habiendo cumplimentado su misión dichos Ingenieros con fecha 23 de Noviembre del pasado año de 1929, en la que, según los planos que acompañan al expediente, proponen un perímetro de protección de 60 hectáreas:

Resultando que publicada dicha Memoria y perímetro de protección en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de treinta días, y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para oír reclamaciones, se presentó por D. Senador Jaráiz Fernández una protesta contra el citado perímetro, fundándose en que no se ha ajustado en su delimitación a lo que preceptúa el artículo 9.º del Estatuto, o sea que se le señala una zona de más de nueve hectáreas, extendiéndose a 60, en las cuales quedan comprendidos los terrenos de su propiedad que allí se mencionan:

Resultando que habiéndose devuelto este expediente al Gobierno civil de Cáceres para que se completase la documentación y se manifestase de una manera clara y precisa si lo que se pretende obtener es una zona de expropiación de terrenos a que se refiere

el artículo 9.º del Estatuto, o un perímetro de protección para el manantial, a lo que se refiere el artículo 13 de dicho Estatuto, fué devuelto el citado expediente a este Ministerio en fecha 3 de Mayo del corriente año, con la documentación completa y con la manifestación terminante del Sr. Bonilla de que el objeto del expediente era la declaración de un perímetro de protección, y con arreglo a esta pretensión se ha tramitado el expediente aludido:

Resultando que pasado a informe del Real Consejo de Sanidad, y siendo ponente el Consejero Ingeniero de Minas Sr. Abbad, dicho Alto Cuerpo Consultivo, en su sesión del Pleno, verificada el día 9 del corriente mes, emitió dictamen en sentido favorable a la concesión del perímetro propuesto:

Considerando que una vez determinado y justificado que el objeto de este expediente es el señalamiento de un perímetro de protección al Balneario de Llamas (antes La Parrilla), en término de Almoharín, de esa provincia, no puede tomarse en consideración la protesta del Sr. Jaráiz Fernández, puesto que confunde en su escrito los términos del expediente al atribuirle al Sr. Bonilla el propósito de incoar expediente de expropiación forzosa, cuyos trámites han de quedar supeditados a lo establecido en las leyes de Expropiación forzosa y con una extensión limitada a una zona de nueve hectáreas taxativamente determinada en el artículo 9.º del Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales vigente, siendo así que lo que se pretende en este expediente es la determinación de un perímetro de protección con una extensión variable, pero sin derecho alguno de expropiación ni servidumbre y con la tramitación establecida en el artículo 13 del referido Real decreto-ley, y, por tanto, es improcedente la reclamación aludida:

Considerando que en este expediente se han cumplido cuantos requisitos se mencionan en el artículo 13 del Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales, y que los informes del Real Consejo de Sanidad han sido favorables a la concesión y extensión del perímetro de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder al Balneario titulado "Llamas" (antes La Parrilla), de esa provincia, un perímetro de protección, que se delimitará de la siguiente manera: Tomando como punto de partida el centro del pozo del manantial "Llamas" y desde él, con rumbo Sur 45 grados Oeste, se medirán 275 metros y se fijará la primera estaca: desde ella, con rumbo Oeste 45 gra-

dos Norte, se medirán 575 metros y se fijará la segunda estaca, próxima a la confluencia del arroyo de la Caldera con el arroyo de las Minillas, o sea al principio del arroyo Soblasco; desde esta segunda estaca, con rumbo Norte 45 grados Este, se medirán 600 metros, pasando por el cerro de las Minas, en Moeda de Abajo, fijándose la tercera estaca, quedando a unos ochenta y cinco metros al Noreste de la esquina Noroeste del huerto de Carrasco; desde ella, con rumbo Sur 45 grados Este, se medirán 1.000 metros, fijándose la cuarta estaca en terreno de encinar y pastos propiedad de D. Tomás Gómez, vecino de Don Benito (Badajoz), y desde aquí con rumbo Sur 45 grados Oeste, se medirán 600 metros para fijar la quinta estaca en terrenos propiedad de D. Bartolomé Iñiguez, en La Parrilla, y, por último, desde la quinta estaca se medirán 425 en dirección Norte 45 grados Oeste, llegándose así a la primera estaca y quedando cerrado un rectángulo que comprende, dentro de su perímetro, las 60 hectáreas fijadas para zona de protección del Balneario "Llamas"; todos los rumbos de estas medidas son referidos al Norte verdadero, cuyo perímetro de protección se concede con la expresa condición de que dentro de él solamente tendrán derecho los dueños de los manantiales protegidos a expropiar los manantiales de aguas mineromedicinales que emerjan dentro del citado perímetro y sean declarados de utilidad pública mediante el oportuno expediente y previo pago del valor del predio en que radiquen, y sin que pueda imponerse en él ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas, a los dueños de las propiedades enclavadas en la citada demarcación; debiendo pagar sus concesionarios a la Hacienda pública, en concepto de canon por el derecho que se les otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.178.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia da

D. Serafín Montalvo y Sanz, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, solicitando se le autorice para realizar un viaje de estudio con seis Maestros y Maestras nacionales que designará a Madrid, Córdoba, Sevilla y Granada, para cuyos gastos pide se le concedan 2.000 pesetas, y que se le consideren los días de viaje como visita con cargo a sus dietas reglamentarias:

Considerando el interés que tienen los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, máxime si en esos viajes se visitan buenas Escuelas:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Interventor general de la Administración pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice al solicitante para realizar el viaje de estudio que propone, durante quince días, a las capitales que indica, con seis Maestros y Maestras nacionales de dicha provincia, concediéndose, para los gastos que el viaje ocasione, a los Maestros la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto séptimo del presupuesto vigente de este Departamento a nombre de dicho Inspector, D. Serafín Montalvo y Sanz, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, el cual deberá justificar la inversión de la citada suma con arreglo a las disposiciones vigentes; y

2.º Que, tratándose de visitar Escuelas, se consideren como días de visita extraordinaria los que dicho Inspector invierta en las visitas a las Escuelas de las expresadas capitales, con derecho a las dietas y gastos de locomoción que le correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Anunciada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 22 de Febrero último, a concurso de traslado la plaza de Profesor de término, de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soría, y no habiéndose presentado dentro del plazo legal aspirante alguno solicitando tomar parte en el referido concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el referido concurso y que se anuncie nuevamente la plaza de referencia al turno de concurso de ascenso entre Profesores de ascenso (hoy Auxiliares), que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.180.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se hizo cargo y depositó después en la Caja del Patronato universitario de la Universidad de Madrid la cantidad de 785 pesetas, remitida al Ministerio por Fray Jesús Delgado, Prior de la renacida Orden española de Jerónimos, de la Comunidad del Parral, en la ciudad de Segovia. La entrega confidencial era de origen reservado, pero en concepto de devolución en algún modo perteneciente a este Departamento,

No cabiendo precisar más,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que para el curso de 1930-31 se conceda, por la Universidad de Madrid, una media beca de 785 pesetas a un alumno que, procedente del Instituto de Segunda enseñanza de Segovia, comience en aquélla los estudios de una Facultad, que en los exámenes de Bachillerato universitario de Junio de 1930 haya alcanzado en Ciencias o en Letras, en la misma, la nota sobresaliente, y que entre los de iguales condiciones, si hubiese varios, sea designado por acuerdo del Claustro del Instituto de Segunda enseñanza de Segovia, examinando discrecionalmente las condiciones de saber e idoneidad y las circunstancias de familia; si no hubiese ninguno, adjudicará la media beca directamente la Junta de gobierno de la Universidad entre los de condiciones similares procedentes de algún otro de los demás Institutos del distrito, exceptuando los de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.181.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varios Auxiliares temporales de la Universidad de Zaragoza elevan a este Ministerio, por conducto reglamentario, solicitando se determine si los Auxiliares temporales nombrados al amparo del Real decreto de 9 de Enero de 1919, antes de dictarse la Real orden de 27 de Septiembre de 1929, han de desempeñar el cargo por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, o lo han de desempeñar por ocho años, según se determina en la última disposición indicada de 27 de Septiembre de 1929.

Teniendo en cuenta el informe emitido por el Rectorado de dicha Universidad y los preceptos que establecen las dos disposiciones de que se hace mención, que son las que se hallan en vigor respecto a la organización y reorganización de la clase de Auxiliares temporales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que todos aquellos Auxiliares temporales en cuyos nombramientos se dice "tendrán efecto para cuatro años, según dispone el Real decreto de 9 de Enero de 1919", deberán reunir las circunstancias prevenidas en el párrafo 4.º del artículo 6.º de dicho Real decreto y ser propuestos a este Ministerio por las Facultades respectivas, si ha de prorrogarse la función docente de aquéllos por otros cuatro años, y los nombramientos hechos con posterioridad a la Real orden de 27 de Septiembre de 1929, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta disposición, serán de un plazo de ocho años, tendrán efectos, en lo sucesivo, o serán nombrados dichos Auxiliares temporales por el plazo de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, para cuya prórroga deberán reunir las mismas circunstancias prevenidas en el citado párrafo 4.º del artículo 6.º del repetido Real decreto.

Asimismo es la voluntad de Su Majestad que a esta Real orden se le dé carácter general y se dé conocimiento de ella a los Rectorados de todas las Universidades del Reino por medio del *Boletín Oficial*, para su cumplimiento y efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

TORMO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Rectores de las Universidades del Reino.

Núm. 1.182.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con toda la gratificación, al Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca D. Victoriano Nuño Beato Asín, licencia que comenzará a contarse desde el 31 de Mayo último, fecha siguiente a la de entrada de la solicitud en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.183.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora de Material Pedagógico, relativa a la adquisición, por concurso público, de máquinas de coser, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, a los generales de Contabilidad y al Real decreto de 4 de Febrero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público por la Dirección general de Primera enseñanza, para adquirir máquinas de coser con destino a las Escuelas nacionales primarias, al cual sólo pueden asistir Casas de producción nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus proposiciones por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, en el Registro general de este Ministerio, expresando sus nombres; apellidos y domicilios, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique la oportuna Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando también, dentro del indicado plazo, en los almacenes de material del Ministerio (paseo de María Cristina, núm. 4, bajos, de esta Corte), un modelo de cada clase de máquinas que ofrezcan.

2.ª También acompañarán a la instancia un resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos,

a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de 5.000 pesetas, como garantía necesaria para tomar parte en este concurso.

3.ª Los concurrentes presentarán asimismo con la instancia, y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más máquinas, en cuyos precios irán comprendidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que sean destinadas las máquinas, debiendo advertirse que las que vayan a las islas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares no excederán de un 5 por 100 del total de las que se adquieran.

4.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

5.ª El reconocimiento de las máquinas que se adquieran se llevará a cabo por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección general del ramo, que propondrán la recepción del material escolar de referencia, en caso de que se llenen los debidos requisitos, quedando depositadas las máquinas reconocidas en local apropiado por cuenta y riesgo del adjudicatario y a disposición de este Ministerio.

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del referido material pedagógico, conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque de las mencionadas máquinas, a los pueblos a que sean destinadas, bien entendido que no se abonará el importe de aquellas cuyos talones de facturación o listas de embarque vengán con reservas, hasta que haya notificación oficial en este Ministerio de que han llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la Casa adjudicataria la reparación o sustitución de las que por tal motivo lleguen deterioradas.

7.ª La Casa adjudicataria perderá, del depósito que haya constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito se anulará la adjudicación hecha y la

Casa multada quedará imposibilitada, durante un año, para asistir a los concursos de esta clase de material.

8.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las máquinas depositadas, quedando de cuenta de la Casa constructora todas las que no estén ajustadas a las condiciones del modelo elegido y perdiendo el adjudicatario la fianza que haya constituido para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.184.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de alumnos, así como la petición de algunas Facultades de Medicina, en solicitud de que se declare que no es incompatible en la orden de prelación el examen de las asignaturas de Complementos de Química con la de Fisiología general, que figuran en el segundo curso del plan de estudios de la carrera de Medicina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que quede modificado lo preceptuado en la regla segunda de la Real orden de 1.º de Agosto de 1923, en el sentido de que pueden verificarse los exámenes de las asignaturas mencionadas indistintamente, pero siempre dentro del mismo curso en el que figuran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.185.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Julio Aragón y Fortea y D. Juan Manuel de la Blanca contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1927, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia referida, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de las demandas formuladas por los recurrentes contra la Real orden de 15 de Enero de 1927.

Aquí por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez Marín.—Leopoldo L. Infantes.—Rafael Muñoz.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto fallo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.186.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por los Auxiliares del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas en solicitud de aumento de indemnización en concepto de residencia:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1926 y lo dispuesto para los Profesores especiales del mismo Centro en la de este Ministerio de 28 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los mencionados Auxiliares se les acredite la remuneración del 30 por 100, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Departamento, siempre que hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por el turno forzoso y no haya nada en contrario a lo dispuesto en la referida Real orden de 30 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.187.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por los Profesores especiales de Inglés, Alemán, Italiano y Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna (Canarias), en solicitud de aumento de indemnización en concepto de residencia:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Junio de 1926 y lo dispuesto en la de 28 de Febrero de 1930, de este Departamento, para el Profesorado especial del Instituto de Las Palmas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a los solicitantes

mencionados se les acredite la indemnización del 30 por 100, con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, del presupuesto de este Ministerio, siempre que hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por el turno forzoso y no haya nada en contrario a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.188.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos acerca de la adquisición de material para la especial enseñanza de párvulos, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, cuyo concurso se anunció por Real orden fecha 3 de Marzo del corriente año, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que del mencionado material se hagan las adquisiciones siguientes: a D. José Barba Porret, Gerente de la Casa Material Escolar y Científico, de Barcelona, 40 cajas de Arquitectura moderna, a 1,10 pesetas cada una; 40 idem popular, a 1,20; 40 balones, a 4,15; 80 muñecos de rellenar, a tres pesetas; 40 teatros B. B., a 5,90; 80 comedias para idem, a 3,40; 40 loterías ilustradas, a 0,65; 40 idem zoológicas, a 0,65; 40 mosaicos número 35, a 8,15; 40 idem número 34, a 5,75; 40 idem número 36, a 1,10; 80 cajas de birlos y bolas, a 1,80; 35 carros número 158, a 3,70; 80 regaderas, a 1,10; 80 cubos de lata, con pala, a 1,10; 80 juegos de instrumentos de jardinería, a 2,25; 40 cajas de perlas perforadas número 31, a 3,50; 40 cajas de bambú y alambres número 32, a cinco; 40 cajas de animales recortados, a 4,20; 200 sobres del Secreto de los colores, a 0,20 pesetas cada uno; 40 colecciones de muñecos recortables, a 2,40; 40 colecciones recortables de movimiento número 65, a 2,35; 20 métodos Froebel, a 103,50, y 20 idem Decroly, a 40,30 pesetas; a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, de Madrid, 40 columpios, a 38 pesetas uno; 80 combas, a 0,45 cada una; 40 abacos de 55 bolas, a 27 pesetas, y 40 colecciones de cuatro sobres de dibujo simétrico, a seis pesetas una, y a

D. Joaquín Plá Cargol, Gerente de la Casa Dalmáu-Carles-Plá, de Gerona, 20 cajas de ocho soldados, a 16 pesetas una; 40 kilogramos de plastilina, a cinco pesetas uno; 40 cajas de cubos de colores número 18, a 1,80; 40 cajas de material para enhebrar número 24, a 7,75 pesetas, y 40 cajas de educación del oído, a 7,50 pesetas cada una; ascendiendo el importe total de estas adquisiciones a 9.979,50 pesetas, con cuyo material se formarán 20 lotes A), 15 B) y 5 C); es decir, para dotar 40 Escuelas; y

2.º Que una vez que este Ministerio haya recibido, reconocido y admitido el mencionado material en sus almacenes, se libre su importe a las respectivas Casas adjudicatarias con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza:

Núm. 1.189.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y Mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas de tablero horizontal, de ocho plazas, con sus correspondientes sillas, para párvulos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco Sala Rubio, Representante de don Federico Giner y Linares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 240 equipos de esta clase de mobiliario, es decir, igual número de mesas como el modelo presentado y 1.920 sillas iguales al modelo de pies de mayor grueso de los dos ofrecidos, al precio de 125 pesetas cada equipo, cuyo importe se eleva a la cantidad de 30.000 pesetas, que es la destinada al concurso de que se trata; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las mesas y sillas que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las

misimas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.190.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material y Moblaje pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir máquinas de escribir con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran 60 máquinas de la marca "A. E. G.", a D. Bernardo Cohn, al precio de 700 pesetas cada una, que es el más bajo entre todas sus similares ofrecidas, y 10 de la marca "Iberia" al Administrador-Delegado de la Sociedad "Fabricación Mecanográfica Nacional, S. A.", por ser de producción nacional, al precio de 800 pesetas cada máquina; y

2.º Que una vez que este Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes las mencionadas máquinas, se libre su importe a los respectivos adjudicatarios, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.191.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y moblaje pedagógicos acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales para niños y niñas de edad de once años, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adquieran a D. Francisco La Rubio, representante de D. Fede-

rico Giner Llinares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 1.025 mesas-bancos bipersonales, al precio de 39 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado y con dos tinteros de corredera cuadrada, cuyo importe total asciende a pesetas 39.975; y

2.º Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.192.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Escuelas de la Congregación de Religiosas de Santo Domingo el Real", instituida en esta Corte (Claudio Coello, núm. 114); y

Resultando que la expresada Comunidad ha establecido las referidas Escuelas y las ha dotado de un capital constituido por el edificio que ocupa, por 5.000 pesetas y por los servicios de cinco Profesoras religiosas y un Sacerdote, dándose la enseñanza gratis en la actualidad, si bien puede admitirse hasta una sexta parte de alumnas de pago:

Considerando que dicha Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, ya que no puede estimarse que la posible admisión de una sexta parte de alumnas de pago convierta en un negocio el sostenimiento de estas Escuelas, por lo que es evidente su carácter benéfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, clasificando de benéfico docente la Fundación, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que puede cumplir con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que ésta se halla comprendida en el artículo 2.º de dicha Instrucción, toda vez que la administra la propia Comunidad instituidora:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes deben invertir sus capitales (salvo los bienes que necesiten para el cumplimiento de su fin) en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según previene el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuelas de la Congregación de Religiosas de Santo Domingo el Real", instituida en esta Corte por la indicada Congregación.

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la propia Comunidad instituidora, no teniendo el Protectorado otra misión que velar por la higiene y la moral pública.

3.º Que proceda la expresada Comunidad a convertir las 5.000 pesetas que constituyen parte del capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la misma Obra pía; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.193.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Párroco de Tiana (Barcelona) ha solicitado que se clasifique de Beneficencia particular docente la institución creada en dicho lugar bajo la denominación de "Catequística parroquial":

Resultando que, según relación de bienes y valores, la institución cuenta con un terreno de 2.229,18 metros cuadrados, que tiene en enfiteusis por-

petua, mediante el canon de 13,50 pesetas anuales:

Resultando que sobre el mismo ha levantado un edificio de 286 metros cuadrados, que se valora en 30.000 pesetas:

Resultando que la institución de que se viene haciendo mérito vive de cuotas voluntarias, bajo el concepto de limosnas, que en el año 1928 se elevaron a 1.067,60 pesetas:

Resultando que del examen del Estatuto por que se rige esa institución aparece:

1.º Que con el nombre de "Catequística Parroquial" se estableció en la parroquia de San Cipriano de Tiana la Congregación, de la Doctrina Cristiana.

2.º Que su objeto es promover y fomentar, por todos los medios posibles, la enseñanza de las verdades y preceptos de nuestra Santa Religión; y

3.º Que uno de los medios de que se valdrá para conseguir su fin será la instrucción primaria:

Resultando que por el artículo 9.º de los citados Estatutos se establece que el señor Cura párroco, Ecónomo o Regente de la Parroquia de San Cipriano de Tiana, será el Director nato de la "Catequística Parroquial", con todas las atribuciones propias de este cargo, si bien para su mejor gobierno se nombrará una Junta, compuesta de Presidente, Secretario, Tesorero y del número de Vocales que se juzgue oportuno:

Resultando que al expediente se han aportado las reglamentarias certificaciones acreditativas de que los locales destinados a la enseñanza reúnen buenas condiciones de capacidad, seguridad higiénicas y pedagógicas:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de dicha institución e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al emitir el informe, aboga por la clasificación que se persigue, por estimar que la institución de que se trata puede vivir de sus recursos propios, sin necesidad de ser socorrida por el Estado, la Provincia o el Municipio:

Considerando que, en modo alguno, puede ser clasificada esta institución como Fundación particular benéfico-docente, ya que no reúne las condiciones que para ello exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, entre las que figura que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que, a vista de lo pre-

ceptuado en el artículo 2.º de la citada Instrucción, cabe clasificarla como Asociación benéfico-docente, sin otra misión, por parte del Protectorado, que la de velar por la higiene y la moral pública:

Considerando que, si bien por no tratarse de una Fundación no cabe el nombramiento de Patronos, debe reconocerse quiénes han de representar dicha Asociación, que, en el presente caso, deben ser el Párroco, Ecónomo o Regente de la parroquia de San Cipriano de Tiana en concepto de Director nato de la "Catequística Parroquial", auxiliado por la Junta a que se refiere el artículo 9.º de los Estatutos por que la misma se rige,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como Asociación benéfico-docente de carácter particular la institución denominada "Catequística Parroquial", instituída en Tiana (Barcelona) por la Congregación de la Doctrina Cristiana.

2.º Que se declare que la misión del Protectorado ejercido por este Ministerio, en cuanto a dicha Asociación se refiere, quede limitada a velar por la Higiene y la Moral públicas.

3.º Que se reconozca como representantes de la misma al Párroco, Ecónomo o Regente de la dicha parroquia de San Cipriano de Tiana, en concepto de Director, auxiliado de la Junta que estableció el artículo 9.º de sus Estatutos; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 636.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leandro Julio de la Cruz Plaza, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro

del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 112 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón bajo el número 1.005 de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Leandro Julio de la Cruz Plaza la casa barata y su terreno, número 112 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.463 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 157 de la Sección primera, folio 133 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director, general de Acción Social.

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: Vicia la instancia suscrita por D. Hermenegildo Negre Castellá, Director de la Escuela Superior del Trabajo de Linares, solicitando se le conceda un nuevo mes de prórroga a la licencia que viene disfrutando, en razón a que continúa enfermo:

Considerando que esta circunstancia la justifica con la correspondiente certificación médica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Sr. Negre Castellá una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo en la actualidad disfruta, sin que en esta prórroga se le acredite sueldo alguno, según se previene en la citada Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Porteros de 25 de Abril de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare jubilado en el día de la fecha, por cumplir en ella setenta y siete años de edad, al Portero tercero afecto a este Ministerio Víctor R. Jiménez Romero, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué conferido por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, conservando las funciones que le fueron concedidas en Real orden de 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

WALS

Señor don José Pan de Sorañce y Español, Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Guillermo Alcover contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, a inscribir una escritura de inventario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Clementina Colobardas de la Torre otorgó testamento en Barcelona a 6 de Febrero de 1926, en el que después de instituir un heredero usufructuario, entre otras cláusulas figura la siguiente: "Finido que sea dicho usufructo, lego la expresada participación en la casa número 348 y 350 de la calle de Aragón, de esta ciudad, a mi sobrino Mariano Colobardas y Durán, hijo de mi difunto hermano Mariano Colobardas de la Torre. Si el legatario llegase a tener uno o más hijos legítimos (aunque le premueran o sobreviviéndole fallezcan en edad pupilar), podrá disponer libremente, y en caso contrario, le sustituyo por las Conferencias de San Vicente de Paúl, de esta ciudad, a disposición de su Consejo de señoras. Si mi esposo y mi sobrino (o quien le represente), de común acuerdo, creyeren conveniente proceder a la venta de la casa aludida, podrán hacerlo, con tal de que el precio íntegro de la venta se invierta en valores públicos españoles y se depositen en la sucursal del Banco de España de esta ciudad, sujeto a la misma sustitución ordenada en esta cláusula."

Resultando que en la ciudad de Barcelona, en 12 de Diciembre de 1927, D. Ramón Puig Ramón otorgó, ante el Notario D. Guillermo Alcover, una escritura de inventario de los bienes relicios, por su esposa doña Clementina Colobardas; que mediante otra escritura, autorizada por el expresado Notario D. Guillermo Alcover en 30 de Enero de 1928, doña María Durán y Falt, como madre y representante legal de su hijo menor no emancipado, D. Mariano Colobardas, y asesora-

da por personas peritas, repudió el legado constituido a favor de su hijo, en atención a que por sus condiciones era considerado aleatorio; que por otra escritura otorgada igualmente ante D. Guillermo Alcover en 14 de Marzo de 1928, la señora doña Carmen Gil Llapart, como Presidenta de la Junta de Señoras de San Vicente de Paúl, de Barcelona repudió el legado ordenado por doña Clementina Colobardas en favor de aquella Junta, previo el acuerdo de unanimidad tomado por el Consejo:

Resultando que, presentada para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Oriente, de Barcelona, la escritura de inventario de 12 de Diciembre de 1927, se puso en la misma la nota que dice: "Denegada la inscripción de este documento por constar ya inscrito, según nota puesta al pie del mismo. Denegada asimismo la inscripción de la nuda propiedad pedida verbalmente por el presentante a favor del usufructuario D. Ramón Puig de Ramón, porque las repudiaciones hechas tanto por la madre del legatario, menor de edad no emancipado, como por la entidad Junta de Señoras de las Conferencias de San Vicente de Paúl, no se han hecho con la correspondiente autorización judicial, Y siendo insubsanable este defecto, no procede tomar en su lugar la anotación preventiva determinada por la ley."

Resultando que D. Salvador Lluch, en nombre del Notario D. Guillermo Alcover Sureda, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que las dos repudiaciones de legado por aquél autorizadas se hallaban extendidas con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las siguientes razones: Que por tales repudiaciones pasó a corresponder a don Ramón Puig de Ramón, heredero único y libre de doña Clementina Colobardas, la nuda propiedad de la mitad de la finca objeto del repetido legado, al acrecer a la herencia; que el Registrador no ha tenido a bien citar en su nota los preceptos legales en que se apoya su criterio, creyendo sin duda que, respecto a la repudiación otorgada por doña María Durán, en nombre de su hijo menor, se ha infringido el artículo 164 del Código civil, y respecto a la otra repudiación otorgada por la Junta de Señoras, el artículo 993 del propio Código; que hay que tener en cuenta el principio de derecho *nemo dat quod non habet*, por el que un legatario que no ha realizado acto alguno de aceptación no es dueño de la cosa legada y no puede enajenarla; que la repudiación del legado no puede interpretarse como acto de enajenación, ni porque guarde cierta analogía con la enajenación podría aplicársele el artículo 164 del Código civil, porque se opone el principio *favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*; que, respecto a la repudiación primera, la resolución de 25 de Agosto de 1925 resuelve completamente el caso; que, respecto a la segunda, el artículo 993 del Código civil se refiere expresamente a las herencias, pero no menciona los legados; que para aplicarlos a éstos, tendría que apelarse a una interpretación extensiva a las que ter-

minantemente se opone, por tratarse de una ley prohibitiva; que herencia y legado son cosas distintas (el primer concepto es más amplio e imperante que el segundo), y que el legado, generalmente y en el caso discutido, representa una cosa específica y determinada respecto de la que es sencillo calcular el pro y el contra de su adquisición, no sucediendo así en la herencia:

Resultando que el Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, alegó en defensa de su nota: que en ambas repudiaciones, materia de este recurso, se necesita para su validez la autorización judicial; que de los errores en que ha incurrido el Notario recurrente, el de más relieve es la repudiación que hace la Presidencia de la Junta de Señoras de las Conferencias de San Vicente de Paul; que el Notario en su recurso dice que el artículo 993 del Código civil no tiene aplicación a esta repudiación, porque no se trata de repudiar una herencia, sino solamente un legado que no es una herencia sino otra cosa muy distinta; que el fundamento en que se apoya su nota denegatoria de inscripción respecto a la repudiación del legado hecho a favor de un hijo menor no emancipado está en el artículo 164 del Código civil, y respecto a la repudiación de la Presidencia de la Junta de Señoras de las Conferencias de San Vicente de Paul, en el artículo 993 del propio Código, pues conceptúa infringidos, dichos artículos desde el momento que no se ha cumplido lo que preceptúan respecto a la necesaria autorización judicial con audiencia del Ministerio fiscal; que en este caso se trata de un legado de un inmueble a favor de un menor cuyo usufructo y administración corresponde a la madre de dicho menor, como efecto de la patria potestad, por lo que es evidente que al repudiar la madre priva a su hijo menor del derecho a un inmueble, cosa que sólo pudo hacer conforme al artículo 164 del Cuerpo citado; que el Consejo de familia es, con respecto al tutor, lo que el Juzgado respecto al padre o madre en el ejercicio de la patria potestad; que también hay que tener presente el artículo 269 del Código civil en su número 10, desprendiéndose que no puede la madre repudiar dicho legado de un hijo menor no emancipado sin la previa autorización judicial; que la lectura del título tercero del libro tercero del Código civil muestra cómo el legado es herencia que se rige por la ley del testamento; que no se puede admitir que la herencia y el legado sean dos cosas de naturaleza jurídica distinta: la primera, es un modo de adquirir una sucesión a título universal, sea por testamento, como en el caso presente, sea ab intestato, y el legado es un modo de adquirir una sucesión a título particular y por testamento; y que, por lo tanto, se deduce que, tanto la escritura de repudiación hecha por la madre del referido menor no emancipado como la otorgada por la Presidenta de la Junta de Señoras de las Conferencias de San Vicente de Paul, no están redactadas con arreglo a las prescripciones legales, por haberse infringido los ar-

tículos 164 y 993 del Código civil, y por lo tanto, adolece de un defecto insubsanable que impide su inscripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona confirmó la nota del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente de la misma ciudad, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por aquel funcionario en su informe:

Vistos los artículos 155, 164 y 993 del Código civil; el fr. 1.º, part. 2.º, Dig. 43-3, la Const. única, Cod. VIII, 3.º, y las Resoluciones de este Centro de 7 de Abril de 1906 y 25 de Agosto de 1925:

Considerando que para resolver las cuestiones planteadas en este recurso ha de tenerse en cuenta que la doctrina relativa a la aceptación y repudiación de legados, tanto por lo que respecta a la capacidad de las personas otorgantes como a la forma y efectos del acto jurídico, se apoya en el Derecho francés, italiano y español, más en las normas que regulan las adquisiciones a título lucrativo de naturaleza singular que no en las directamente aplicables, cuando se trata de la aceptación y repudiación de la herencia, entendida como conjunto de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte:

Considerando, en lo tocante a la repudiación formulada por doña María Durán y Fait como madre y representante legal de su hijo menor, no emancipado, D. Mariano Golobardas y Durán, que procede sostener la opinión del Notario recurrente, en primer término, porque el legado todavía no aceptado no puede equipararse a una finca que forma parte del patrimonio del menor, ya que el legatario no puede apoderarse de la cosa legada, aunque fuera específica y propia del testador, ni está autorizado para pedir la inscripción a su nombre fuera de casos excepcionales cuyo análisis sería ahora inoportuno, ni adquiere en absoluto el dominio cuando el *dies cedit*, sino que es titular de un derecho subordinado a la liquidación de la masa hereditaria; en segundo lugar, porque tampoco puede afirmarse que corresponda o haya de corresponder a la madre la administración o el usufructo de dicho inmueble, en la actualidad usufructuado por D. Ramón Puig, sobre todo si se tiene en cuenta que, según la cláusula testamentaria, la adquisición de la nuda propiedad se halla sometida a una condición resolutoria; en tercer lugar, porque, mientras las leyes no dispongan lo contrario, las facultades del titular de la patria potestad deben ser tan amplias como las atribuidas al tutor con la intervención del Consejo de familia, y, en fin, porque así como no se ha discutido la suficiencia de la representación paterna en todos los incidentes de partición hereditaria, ha parecido a algunos civilistas que la autorización concedida al tutor para proceder a la división de la herencia no equivale a un suplemento de capacidad para probar las operaciones particionales, razones todas que abonan la pretensión del Notario recurrente:

Considerando, por lo que atañe a la repudiación formalizada por doña Car-

men Gil Llapart en calidad de Presidenta de la Junta de Señoras de las Conferencias de San Vicente de Paul, de la misma ciudad de Barcelona, que sin entrar en el examen de la personalidad jurídica de dichas Conferencias, ni en la particularidad de ser puesto el legado a disposición de su Consejo de Señoras, por no haberse discutido tales extremos en este recurso gubernativo, ha de resolverse únicamente sobre la aplicación al caso examinado del artículo 993 del Código civil:

Considerando que, a tenor del expresado artículo, los legítimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones, capaces de adquirir, podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público, y, aparte de la capital cuestión de la capacidad para adquirir que ahora no ha sido planteada, ha de desestimarse la nota recurrida, en el último punto: primero, porque la repudiación de los legados se ha desenvuelto constantemente sobre bases distintas a las aplicables en la repudiación de la herencia; segundo, porque es principio de derecho que en los casos dudosos ha de favorecerse el libre desenvolvimiento de la personalidad jurídica; tercero, porque los civilistas españoles dudau de que las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones a que se refiere el artículo sean otras que las de interés público y reconocidas por la ley; cuarto, porque, en el supuesto de que se tratase de una persona moral eclesiástica, también podría discutirse la necesidad del expresado requisito; y quinto, porque las leyes prohibitivas no pueden extenderse ni ampliarse a otros casos y personas que a los comprendidos en ellas, conforme lo ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar que las escrituras autorizadas por el Notario recurrente se hallan redactadas con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.—El Director general, Pedro Sabán.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16, 17, 18, 20 y 21 del corriente se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 1.740.

Idem id. de la Deuda amortizable

al 5 por 100, emisión de 1927, exenta de la contribución de Utilidades, hasta la factura número 6.874.

Idem id. de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura número 3.930.

Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 7 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 200.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.300.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.800.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 950.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.175.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.550.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 35.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 41.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura número 44.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.116.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 150.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 628.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria, dotada con el sueldo anual de pesetas 4.000 y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo, y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo

24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Junio de 1930.—El Director general, M. Gómez Moreno.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los méritos que concurren en los alumnos de la Escuela social D. Juan Manuel Obeso Sampayo y D. Fernando Ferreras y Botet, que se hallan en el período de prácticas, y a propuesta del Director de aquel Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarles Auxiliares de la Delegación de gobierno en la XIV Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra a partir del día 10 de Junio próximo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Felipe Gómez Cano, Señor Director de la Escuela social.